



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el club VALENCIA CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra el acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2021 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, celebrado el día 25 de septiembre de 2021 entre el Valencia CF y el Athletic Club, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado "Incidencias local", epígrafe jugadores:

A.- Amonestaciones.- *Valencia CF SAD: En el minuto 45+2, el jugador (9) Maximiliano Gomez Gonzalez fue amonestado por el siguiente motivo: Hacer una entrada a un adversario en la disputa del balón, de forma temeraria [...] En el minuto 81, el jugador (9) Maximiliano Gomez Gonzalez fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario evitando con ello un ataque prometedor.*

B.- Expulsiones.- *-Valencia CF SAD: En el minuto 81, el jugador (9) Maximiliano Gomez Gonzalez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla*

Segundo: En sesión celebrada el día 29 de septiembre pasado, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 1 partido al citado futbolista, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, en virtud del artículo 113 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Valencia CF SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando que se "*deje sin efecto la primera tarjeta amarilla recibida por nuestro jugador D. Maximiliano Gómez González en el minuto 45+2 del partido, eximiendo de consecuencia disciplinaria alguna al jugador, sin que además se le tenga en cuenta para la acumulación de cinco correctivos a la que hace referencia el artículo 112.1 del Código Disciplinario RFEF*".

FUNDAMENTOS JURIDICOS





Primero.- El VALENCIA FUTBOL CLUB, S.A.D. impugna la Resolución del Comité de Competición basándose en los mismos motivos ya formulados en el escrito de alegaciones al acta, es decir, en el error material manifiesto del Colegiado en la apreciación de la Jugada que dio lugar a la primera amonestación del Jugador, considerando el Club recurrente que la valoración arbitral consignada en el acta "*Hacer una entrada a un adversario en la disputa del balón, de forma temeraria*" no obedece a la realidad de lo sucedido.

El Club presenta prueba videográfica y alega que en ella se demuestra que no existe temeridad en la acción y que ni siquiera el Jugador impacta con ninguna parte del cuerpo del defensor.

En consecuencia, solicita a este Comité de Apelación que, se deje sin efecto la primera tarjeta amarilla recibida por el jugador D. Maximiliano Gómez González en el minuto 45+2 del partido, eximiéndole de consecuencia disciplinaria alguna, "*sin que además se le tenga en cuenta para la acumulación de cinco correctivos a la que hace referencia el artículo 112.1 del Código Disciplinario RFEF*".

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho que, tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 238, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- "las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas" (párrafo 1). A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es "competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que





los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte

han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente, y especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Recordemos que únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Este Comité considera que las apreciaciones del Club no quedan corroboradas tras el





pormenorizado análisis de la prueba videográfica aportada de la que no resulta posible determinar con el umbral de certeza exigido que lo ocurrido en dicho video, difiera de forma concluyente o manifiesta de los hechos reflejados en el acta.

Este Comité además ha de significar que el colegiado del encuentro, según se desprende de la propia prueba videográfica aportada, se encontraba muy cerca de la jugada y por tanto es quien hizo la apreciación *in situ* sobre la entrada efectuada por el Jugador del Club recurrente y la temeridad de la misma, sin que la prueba videográfica aportada permita establecer que tal apreciación del Colegiado incurrió en un error material manifiesto.

Sexto: De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el recurso formulado, al no haberse desvirtuado la presunción de veracidad de los hechos reflejados en el Acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el VALENCIA FUTBOL CLUB, S.A.D., confirmando la resolución adoptada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva en fecha 29 de septiembre de 2021 y las sanciones que en ella se establecen.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

01 de octubre del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

